



Corte Suprema de Justicia

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Proyectista: Dr. Julio Ramón García Vilchez
Exp.No.634.95
Recurrente: Julio Paladino Carballo
Recurrido: Dr. Emilio Noguera Cáceres

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.
Managua, nueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTAS

Por escrito presentado a las doce meridiano del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, el señor JULIO PALADINO CARBALLO, mayor de edad, soltero, obrero del domicilio de San Marcos, en su carácter de Secretario General de la “Confederación General de Trabajadores Independientes de Nicaragua Pedro Turcios Ramírez”, manifestó que interponía recurso de Amparo en contra de la resolución emitida por la Inspectoría General del Trabajo, representada por la doctora ANA CAROLINA ARGUELLO, a las cuatro de la tarde del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro por medio de la cual se le negó el recurso de revisión interpuesto en tiempo y forma contra la resolución emitida por esa Inspectoría a las cuatro y treinta minutos de la tarde del catorce de octubre del año en referencia. Que con esta última resolución quedaba firme la resolución emitida por la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo dictada a las ocho y veinte minutos de la mañana del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro que declaraba con lugar la impugnación promovida por el Comité Ejecutivo de la Federación de Trabajadores Independientes de los departamentos de Chinandega, Rivas, Granada, Masaya, Managua, León, Chontales y Jinotega y sin lugar la inscripción del Comité de la Confederación General de Trabajadores Independientes electa el veinticuatro de julio del año en curso. Que la resolución impugnada además de negarle a su representada el



Corte Suprema de Justicia

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

derecho un recurso establecido por nuestras leyes, violaba las disposiciones contempladas en nuestra Constitución y plasmadas en los siguientes artículos: 25 inciso 3; 26 inciso 3, 27; 32 y 87, indicaba como violados también los Arts. 1, 5, 6, 43, 44 y 68 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo, los Arts. 191 y 208 del Código del Trabajo; los Arts. 32, 33 y 50 del Reglamento de Asociaciones Sindicales y el Art. 1 del Convenio 98 de la OIT relativo a la Libertad Sindical. Pedía la suspensión del acto, solicitud que fue concedida por la Sala una vez que se rindió la fianza propuesta. La Sala además de admitir el recurso, giró oficio a la Inspectoría general del Trabajo para que rinda su informe, le dio intervención al Procurador General de Justicia, ordenó la suspensión del acto y emplazó a las partes para que dentro de tres día hábiles se personen ante este Tribunal. Radicados los autos ante esta Suprema Corte y llegado el momento de resolver.

CONSIDERANDO:

I

Observa esta Sala a través del estudio efectuado sobre los autos, que el Poder con que actúa el recurrente, adolece de la facultad especial exigida por el acápite 5) del Art. 27 de la Ley de Amparo vigente. Que de conformidad con la Ley, la Sala Civil receptora del mismo, debió de señalar al recurrente la omisión que existía y desde luego concederle el término de cinco días para que el interesado subsanara la misma. (Art. 28 Ley de Amparo). No existe disposición alguna en la Ley que nos regula, que faculte a este Tribunal para ordenar y obtener del recurrente la subsanación de dicha omisión: sin embargo ante el perjuicio que se le pudiera causar al recurrente por la posible violación de sus derechos Constitucionales, debido al lamentable error de la Sala Civil de origen y en aras de una sana administración de justicia ya que el Recurso de Amparo tiene como finalidad la tutela de las garantías consagradas en la Constitución, esta Sala considera necesario, a pesar de la omisión señalada, atribuible al Tribunal receptor, entrar a conocer el fondo del asunto planteado, no sin antes hacer un formal llamado de atención a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de esta ciudad con la finalidad de que hechos como el que nos ocupa no se repitan en el futuro.-



Corte Suprema de Justicia

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

II

Mediante sentencia dictada a las nueve de la mañana del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos visible en folio doscientos cincuenta y nueve del Boletín Judicial de ese año, este Alto Tribunal estableció, de acuerdo con la doctrina actual, que superó los criterios sostenidos en materia Constitucional de principios de siglo y de acuerdo con lo establecido en nuestra Constitución que es incuestionable la competencia de la Corte Suprema de Justicia, la que actuando como Tribunal Constitucional, es el órgano encargado de ejercer el control Constitucional sobre las leyes, decretos, reglamentos y sobre las disposiciones, actos o resoluciones de cualquier funcionario; autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Es bajo amparo de este amplio y moderno concepto de la jurisdicción Constitucional que esta Sala procede a examinar el asunto que se ha sometido a nuestro conocimiento. De la larga y extensa exposición del recurrente se desprende que el acto controvertido es la resolución emitida por la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo del mismo Ministerio del Trabajo, a las ocho y veinte minutos de la mañana del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y confirmada por la Inspección General del Trabajo del mismo Ministerio mediante resolución dictada a las cuatro y treinta minutos de la tarde del catorce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Dicha resolución emitida por la Dirección de Asociaciones Sindicales en su parte resolutive declara con lugar la impugnación promovida por el Comité Ejecutivo de varias Federaciones de Trabajadores Independientes de varios Departamentos, y sin lugar la inscripción del Comité de la Confederación General de Trabajadores Independientes de Nicaragua Pedro Turcios Ramírez, electa el veinticuatro de julio del año en curso por falta de quórum de las Federaciones que la conforman. Examinada dicha resolución, esta Sala encuentra que dos son los puntos que sustentan y sirven de fundamento a la misma. La primera hace referencia a que la Federación de Trabajadores Independientes de la Salud del Departamento de Granada y la Federación de Trabajadores Independientes de la Salud del



Corte Suprema de Justicia

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Departamento de Managua son de inscripción reciente la que refleja que no son Federaciones fundadoras para efectos del quórum y la segunda hace referencia de que al momento de celebrarse el Congreso, la Federación de Managua no tenía personería jurídica, y que por lo tanto tampoco hacía presencia legal para efectos del quórum. Cabe analizar si dichos presupuestos son válidos legalmente o si por el contrario violan el precepto de la libertad sindical consagrado en nuestra Constitución . El inciso b) del arto. 15 de los Estatutos de la Confederación establece como requisito para formar parte de la misma el tener Personería Jurídica o en proceso de obtención. La resolución objetada manifiesta que la Federación de Trabajadores Independientes de la Salud de Managua, fue inscrita el veinticinco de julio y que la respectiva certificación fue extendida el veintisiete de julio, ambas fechas del año de mil novecientos noventa y cuatro. Esa aseveración nos demuestra que la Federación de Managua se encontraba enmarcada dentro del requisito exigido por los Estatutos en su ordinal b) del auto anteriormente citado, y que la decisión tomada por la Dirección de Asociaciones Sindicales para substraerla en la conformación del quórum es atentatoria contra la soberanía de la Confederación que es la única que podía de conformidad con sus Estatutos, determinar que Federación puede o no integrarse a la misma. En vano han sido los esfuerzos realizados por esta Sala para encontrar el precepto que contenga la disposición de que solo las Federaciones fundadoras pueden conformar el quórum necesario para la celebración del Congreso de la Confederación. Dicha decisión expuesta en la resolución recurrida y emitida como ya se dijo por la Dirección de Asociaciones Sindicales además de conceder privilegios no otorgados por la Ley ni por los Estatutos a favor de los fundadores, es atentatoria también contra la libertad Sindical consagrada en nuestra Carta Magna y en contra de las Leyes que consagran la igualdad de los Derechos y Obligaciones de los agremiados ya que sea en sus sindicatos o en cualquier forma de afiliación determinado por las leyes y por voluntad de ellos. Por lo expuesto y ante la clara violación a la libertad sindical consagrada en el arto. 87 de nuestra Constitución, no le queda más a esta Sala que declarar con lugar el recurso interpuesto.

POR TANTO



Corte Suprema de Justicia

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Ha lugar al recurso de Amparo interpuesto por el Señor Julio Paladino Carballo en su carácter de Secretario General de la Confederación General de Trabajadores Independientes de Nicaragua Pedro Turcios Ramírez en contra de la Inspección General del Trabajo representada por la doctora Ana Carolina Arguello. En consecuencia vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse el acto que originó el presente Amparo. Disienten los Honorables Magistrados doctores Marvin Aguilar García y Francisco Rosales Arguello de la mayoría de sus colegas manifestando: 1. El recurrente señala como violentados los artos. 25 inciso 3), 26 incisos 3), 27, 32 y 87 de la Constitución Política al haber declarado la Inspectoría General del Trabajo improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de las cuatro y treinta minutos de la tarde del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Del estudio realizado al expediente se desprende que no ha habido irrespeto a tales disposiciones constitucionales ya que el Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo en su artículo 68 establece “ Contra las resoluciones dictadas por las autoridades del Ministerio del Trabajo procede recurso de Apelación..”, y el artículo 71 del mismo cuerpo de leyes señala: “ Contra las resoluciones que se dicten para resolver los recursos indicados en los artículos 68 y 69, o en el caso contemplado en el artículo 70, no cabe ningún recurso administrativo”, por lo tanto, la Inspectoría General del Trabajo denegó el recurso de revisión interpuesto de conformidad con la Ley. 2.- El artículo 7 de los Estatutos de la Confederación General de Trabajadores C.G.T. Independiente “ Pedro Turcios Ramírez” establece: “ EL CONGRESO NACIONAL: Es la Autoridad Superior de la Confederación y se integra con toda la Junta Directiva en Pleno de cada Federación Departamental, más dos delegados de cada Sindicato no federado afiliado a la C.G.T. (I) que esté recientemente organizado y que tenga solicitada su afiliación a la Federación Departamental de su jurisdicción , esto último con derecho a voz para escuchar sus opiniones pero sin voto “ El artículo 9 de los mismos estatutos, en sus partes conducentes, preceptúa: “ Para que los acuerdos y resoluciones del Congreso sean válidos se requiere que haya



Corte Suprema de Justicia

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

QUORUM. a) Que cada Federación Departamental debe estar representada por lo menos por siete (7) delegados ...” . El Artículo 15 de los referidos estatutos en sus partes conducentes señala: “ DE LA ADMISION DE NUEVAS FEDERACIONES: Las Federaciones que deseen ingresar deberán llenar los siguientes requisitos: a) Hacer la solicitud por escrito a la Junta Directiva, manifestando aceptar cumplir con los Estatutos y líneas de acción nacional e internacional de la Confederación.. b) Tener personería jurídica o estar en proceso de obtención....” . Que al celebrarse el V Congreso de la C.G.T. (I) no se cumplió con lo señalado en los artículos que anteceden y fue en eso en que basó los Considerandos de la Resolución dictada a las ocho y veinte minutos de la mañana del veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, razón por la cual la Inspectoría General del Trabajo confirmó dicha resolución. En virtud de lo anterior, debe de rechazarse el Amparo ya que el Recurso no cumplió con los requisitos establecidos en el arto. 27 inciso 5, no hay recurso de revisión de conformidad a los artos. 68 y 71 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo, y no se cumplió con los Estatutos de la Confederación General de Trabajadores C.G.T. Independiente “ Pedro Turcios Ramírez”. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas tamaño legal de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Constitucional, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala Constitucional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante M.R.E., Srio. El infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, hace constar que esta copia es conforme con su original y se encuentra en cuatro folios, los que rubrico, firmo y sello en la ciudad de Mangua, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.

RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA
SECRETARIO SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA